

DECRETO N°

- MP-MINAE-MEIC

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, LA
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA Y
EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO**

En ejercicio de las facultades que le otorgan los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política y en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 28.2 de la Ley General de Administración Pública y los artículos 25 y 29 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos número 7593 del 9 de agosto de 1996.

CONSIDERANDO:

- 1.** Que el artículo 25 de la Ley Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996, señala que la Autoridad Reguladora emitirá los reglamentos que especifiquen las condiciones de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima con que deberán suministrarse los servicios públicos, conforme a los estándares específicos existentes en el país o en el extranjero para cada caso.
- 2.** Que dicho artículo señala que corresponde al Poder Ejecutivo promulgar esos reglamentos.
- 3.** Que la ARESEP envió a consideración del Poder Ejecutivo el presente Reglamento Sectorial del Suministro de combustibles derivados de Hidrocarburos, el cual fue sometido a estudio de las instituciones públicas relacionadas con la prestación de estos servicios.
- 4.** Que luego de un análisis profundo de las observaciones remitidas por las instituciones a quienes se consultó la propuesta enviada por ARESEP, se acordó promulgar el siguiente Reglamento Sectorial del Suministro de combustibles derivados de Hidrocarburos.

Por tanto,

DECRETAN:

“REGLAMENTO SECTORIAL DEL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DE HIDROCARBUROS”

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objetivos y campo de aplicación.

Este reglamento tiene por objeto regular el servicio de suministro y el transporte de combustibles derivados de hidrocarburos, dentro de los que se incluyen:

- a- Los derivados del petróleo, asfalto, gas y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución del importador y del refinador.
- b- Los derivados del petróleo, asfalto, gas y naftas destinados al consumidor final.

Este reglamento define y describe las condiciones principales en que debe suministrarse el servicio, en condiciones normales de explotación. Su aplicación es de obligatoriedad para todos los operadores que se encuentren establecidos en el país o que llegaren a establecerse, de conformidad con la legislación vigente.

Además, define y dispone las condiciones generales bajo las cuales se ejercerá la regulación técnica y económica del suministro de combustibles que brindan los operadores a los usuarios, en las áreas técnica y económica de la prestación del servicio.

Artículo 2. Definiciones.

Para los efectos correspondientes a este reglamento, se aplican las definiciones siguientes:

Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos: Es la institución encargada, por la Ley N° 7593 del 9 de agosto de 1996, de la regulación y el control de la prestación de los servicios públicos. En adelante denominada Autoridad Reguladora o ARESEP

Aseguramiento de la calidad: Es la integración de las actividades de planificación, diseño, construcción, mantenimiento y operación que una empresa suministradora de

combustibles requiere, con el fin de que su servicio cumpla con los requisitos de calidad exigidos.

Calidad: Condición del servicio o producto que garantiza la protección del ambiente, la salud y seguridad, calidad y cantidad del producto, confiabilidad, oportunidad, continuidad y calibración de las unidades de medida que permite contar con la eficacia comprobada del servicio.

Calidad en la prestación del servicio: Medida de la satisfacción de los usuarios del servicio de suministro de combustibles, en relación con los aspectos de disponibilidad, comercialización.

Cilindro para gas LP: Recipiente portátil utilizado para contener gas licuado de petróleo, construido siguiendo las especificaciones establecidas en la normativa aplicable para el manejo de gas licuado de petróleo.

Cisterna: Contenedor usado para transportar hidrocarburos. Tratándose de transporte terrestre, el contenedor puede estar montado sobre un chasis de camión convencional o bien puede ser parte integral de un vehículo de transporte en el cual el contenedor constituye un todo (autotanque); comprende también los contenedores que son remolcados por autotanque (carreta).

Cliente: Véase definición de consumidor final.

Cliente Directo: Persona física o jurídica que compra combustibles directamente en los planteles de distribución, para su propio consumo, con prohibición expresa de venderlo a terceros y está autorizado por el MINAE para almacenar combustibles. Los volúmenes de venta al mayoreo son los establecidos en el Decreto N° 24943-MINAE publicado en el Alcance N° 10 a la Gaceta N° 34 del 16 de febrero de 1996.

Consumidor final: Persona física o jurídica que adquiere combustibles derivados de hidrocarburos a los distribuidores.

Condiciones normales de explotación: Condiciones que permiten garantizar la calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de los servicios de suministro y transporte de combustibles.

Confiabilidad: La capacidad que tienen los operadores de abastecer de combustibles a los diferentes consumidores finales, que les permita a estos tener certeza de que se cumplen con los requerimientos asociados a la prestación del servicio.

Concesión: Es el acto administrativo mediante el cual el Estado autoriza a una persona física o jurídica, pública o privada, para prestar un servicio público.

Continuidad del suministro de combustibles: Suministro ininterrumpido de los combustibles a los consumidores finales.

Control de calidad: Acciones que efectúan la Autoridad Reguladora y las empresas, con el fin de verificar el grado de satisfacción que ofrecen a las necesidades de los usuarios del servicio de suministro de combustibles, en función de las condiciones establecidas en la normativa vigente, y en las disposiciones o directrices emitidas, adoptadas o a emitir por la Autoridad Reguladora.

MINAE: Ministerio de Ambiente y Energía

Norma Técnica: Precepto obligatorio conformado por un conjunto de especificaciones, parámetros e indicadores que definen las condiciones de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptimas con que deben suministrarse los combustibles.

Distribución: Actividad de recibir, transportar, almacenar, comercializar y entregar combustibles a los consumidores finales.

Distribuidor agencia: Establecimiento comercial que vende gas licuado de petróleo al mayoreo o al menudeo en recipientes portátiles destinados al almacenamiento exclusivo del producto.

Distribuidor detallista: Establecimiento comercial que vende gas licuado de petróleo al menudeo en recipientes portátiles destinados al almacenamiento exclusivo de dicho producto.

Distribuidor sin punto fijo: Persona física o jurídica que está autorizado por el MINAE para que por su cuenta, riesgo y responsabilidad, compre combustibles en los planteles de distribución, para venderlo a través de un cisterna debidamente autorizado por el MINAE, a los consumidores finales que cuenten con tanques de almacenamiento para el autoconsumo, con el respectivo permiso por parte del MINAE.

Ductos: Tuberías e instalaciones para la conducción de los combustibles. Puede ser oleoducto y gasoducto.

Empresa de servicio público: Empresa que produce y/o suministra bienes y servicios.

Estación de servicio: Establecimiento destinado al expendio de combustibles para vehículos o equipos tanto terrestres, como marinos y aéreos, que cuentan con la autorización del Ministerio de Ambiente y Energía.

Estructura de mercado: Características fundamentales de un mercado que determinan las relaciones competitivas entre vendedores.

Evaluación de la calidad: Estudio mediante el cual la Autoridad Reguladora, determina el grado de cumplimiento por parte de los operadores que suministran combustibles de las reglamentaciones, normativas, disposiciones o directrices que sobre la calidad del servicio se han emitido, así como los esfuerzos que las empresas efectúan para satisfacerlas.

Gran consumidor de combustibles: Es el usuario que consume volúmenes de combustible superiores al mínimo de venta, establecido por disposición normativa.

Instalaciones de almacenamiento: Areas destinadas para almacenar combustibles, para consumo propio o para el suministro a terceros

Importador - refinador: Persona jurídica autorizada por Ley N° 7356, publicada el 16 de setiembre de 1993, para importar, refinar y distribuir combustibles derivados de petróleo a granel.

Índice de calidad: Medida cuantitativa y/o cualitativa que permite efectuar un diagnóstico sobre la calidad del suministro de combustibles y que coadyuva a establecer medidas correctivas con el fin de lograr su mejoramiento en forma continua.

Industria: Actividades económicas, más concretamente mercados, independientemente de sí se tratan de actividades productivas, comerciales o de servicios, conformada por un conjunto de empresas del país.

Integración vertical: Consolidación en una sola empresa de etapas sucesivas en el proceso de la prestación de un servicio público determinado.

G.L.P.: Gas licuado de petróleo.

Operador: Sujeto público o privado que brinda el servicio de suministro o transporte de combustibles en cualesquiera de sus etapas, por concesión, permiso o ley.

Permiso de funcionamiento: Autorización que otorga el Estado a los particulares, para operar, explotar y prestar el servicio de transporte, distribución y comercialización de combustibles.

Planta de almacenamiento y envasadora: Infraestructura física provista de instalaciones y equipos mediante los cuales se almacena y envasa LPG en cilindros portátiles. Además funciona como un centro de acopio destinado al almacenamiento de cilindros portátiles para su distribución a través de distribuidor agencia, o mediante vehículos a domicilio.

Plantel: Instalaciones destinadas al almacenamiento y distribución de combustibles, cementos asfálticos y naftas a granel.

Precio Plantel: Precio de los combustibles derivados de hidrocarburos para venta en los plantel del importador-refinador, que incluye el impuesto único fijado por la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria, N° 8114, publicada en el Alcance N° 53 a la Gaceta N° 131 del 19 de julio del 2001.

Precio consumidor final: Precio de venta de los combustibles que los distribuidores cobran a los usuarios finales dependiendo de la etapa de comercialización; el cual estará integrado por la suma del precio en plantel, más la suma de las tarifas de transporte y distribución.

Punto de venta: Lugar donde realizarán la venta de combustibles.

Recipiente portátil: Envase plástico o metálico no expuesto a medios de calentamiento artificiales, que se utiliza para contener combustibles y que por su peso y dimensiones, puede manipularse manualmente.

Red de distribución: Conjunto de equipos, reguladores y medidores para la distribución de combustibles por medio de ductos, desde el sistema de almacenamiento hasta el depósito de almacenamiento de los usuarios finales.

Régimen tarifario: Conjunto de precios o tarifas de los servicios públicos y las condiciones para su aplicación en los diferentes eslabones de la cadena de comercialización de combustibles.

Regulación económica del servicio: Conjunto de disposiciones en materia económica, que afectan los precios y tarifas del servicio de suministro de combustibles.

Regulación técnica del servicio: Es el conjunto de disposiciones en materia técnica, que afectan los parámetros del servicio de suministro de combustible.

Rentabilidad razonable: Aquella que es similar a la de otras actividades de riesgo comparable y que guarde relación con el grado de eficiencia y de satisfacción de los usuarios, relacionada con el principio de servicio al costo.

Sector: Véase definición de industria.

Suministro de combustible: Prestación de un servicio público que se desarrolla mediante una cadena de distribución desde el importador-refinador hasta que el consumidor final sea provisto del combustible.

Transportista: Toda persona física o jurídica que brinda el servicio de transporte de combustibles por vía terrestre, ferroviaria, marítima, fluvial o por ductos; que cuenta con la autorización o permiso por parte del Ministerio de Ambiente y Energía.

Vehículo de reparto: Vehículo utilizado para la distribución de combustibles en recipientes portátiles o no, dependiendo del tipo de combustible que se distribuya.

Artículo 3. Alcance.

Todas las empresas, actuales o futuras, así como los usuarios de este servicio público, se han de ajustar a las disposiciones sobre regulación técnica (calidad, control de calidad, aseguramiento de la calidad) y regulación económica que aquí se establecen.

Artículo 4. Responsabilidad de los operadores.

Es responsabilidad de los operadores el cumplimiento de las normas técnicas y tarifarias para la prestación del servicio, con el fin de brindarlo en condiciones adecuadas y con la regularidad que su naturaleza indique.

Artículo 5. Eficiencia y compromiso ambiental.

Los proyectos y actividades que se desarrollen en el sector hidrocarburos deben realizarse con equipos, procedimientos y acciones que propicien la eficiencia productiva, operativa y de consumo de energía, procurando un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Para el caso de RECOPE, la ejecución de inversiones quedará supeditada a que se cuente con la aprobación de recursos presupuestarios para el cumplimiento de tales fines por parte de los entes competentes.

Artículo 6. Planificación y pronóstico.

Los operadores deben tomar en cuenta para efectos de construcción o ampliación de su sistema de suministro de combustibles, la proyección del crecimiento de la demanda. Igualmente deberán cumplir con las expectativas de desarrollo socioeconómico del país, de tal forma que se establezca un cronograma a corto, mediano y largo plazo, para satisfacer la demanda de combustibles y el cumplimiento de las condiciones de calidad, continuidad, confiabilidad y cantidad del suministro a los usuarios.

Para el caso de RECOPE, la ejecución de inversiones quedará supeditada a que se cuente con la aprobación de recursos presupuestarios para el cumplimiento de tales fines por parte de los entes competentes.

Artículo 7. Optimización del sistema de suministro de combustibles.

En la planificación y expansión del sistema de suministro de combustibles, los operadores procurarán optimizar sus actividades según los siguientes criterios:

- a. Garantía del abastecimiento.
- b. Minimización de costos de inversión.
- c. Minimización de pérdidas de combustibles.
- d. Confiabilidad y la continuidad del servicio.
- e. Mejoramiento de la calidad de los combustibles.
- f. Minimización de los costos de operación y mantenimiento.
- g. Conservación del ambiente.

Artículo 8. Selección de materiales, equipos y herramientas.

Los operadores del servicio de suministro de combustibles establecerán los debidos controles para que los materiales, equipos y herramientas que adquieran para el uso en sus instalaciones, sean óptimos para la prestación del servicio.

Artículo 9. Seguros.

Los bienes destinados a la prestación del suministro de combustibles, podrán asegurarse contra riesgos, con el Instituto Nacional de Seguros o en caso de inopia, debidamente comprobada, con entidades aseguradoras del exterior, en la forma y plazo que estime conveniente la entidad que otorgó la concesión o el permiso. Tales seguros podrán ser adquiridos por los operadores, siempre y cuando no se encarezca el servicio a los usuarios.

Artículo 10. Trabajos en la Vía Pública.

Los operadores que necesiten realizar trabajos en lugares que afecten espacios públicos, tal como calles, vías, aceras, parques, plazas u otras propiedades, deben ejecutarlos, cumpliendo con las normas técnicas y de seguridad aplicables en cada caso y con las disposiciones legales, de urbanismo sobre la materia, derechos de propiedad; también deben obtener los permisos institucionales respectivos por parte de las instituciones competentes. Asimismo, quedan obligadas a dejar dichos lugares en condiciones similares o superiores a las encontradas previamente a la ejecución de sus trabajos.

Artículo 11. Peligro para la Seguridad Pública.

Los operadores deben velar porque a sus instalaciones actuales y las que a futuro se construyan se les brinde el mantenimiento preventivo y correctivo necesario, con el fin de evitar condiciones de peligro para la vida humana y a la propiedad privada.

Artículo 12. Ejecución de los proyectos de uso racional de la energía.

Cada operador fomentará medidas que conduzcan al uso racional de la energía y destinará recursos para el estudio, realización y control de planes y programas en el área de la eficiencia energética de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 13. De las autorizaciones.

Los operadores que brinden el servicio de suministro de combustibles deben contar con el respectivo permiso o autorización otorgado por la entidad competente, cumplir los requisitos y obligaciones contempladas en ellos y las que sean aplicables de este reglamento.

Artículo 14. Principios técnicos.

En el suministro de combustibles, los principios técnicos de confiabilidad y seguridad deberán ser aplicados en todo proceso de planificación, diseño, construcción, operación y mantenimiento de equipos e instalaciones.

CAPÍTULO II LA REGULACIÓN TÉCNICA DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES

Artículo 15. Factores de regulación y evaluación.

Los factores técnicos bajo los cuales se regulará y evaluará la prestación del servicio a los usuarios serán:

- a. La cantidad y calidad del combustible
- b. La continuidad y confiabilidad en el suministro de los combustibles.
- c. La calidad, oportunidad y seguridad en la prestación del servicio.

Artículo 16: Suministro de combustibles

Las instalaciones y equipos utilizados para el ejercicio de esta actividad deberán contar con las autorizaciones administrativas preceptivas para cada tipo de instalación, de acuerdo con las instrucciones técnicas que establezcan las condiciones de seguridad. También deberán cumplir con la normativa vigente que en cada caso sea aplicable, en especial la referente a especificación del producto, metrología y protección de los usuarios.

Los operadores del servicio deberán retirar de operación los vehículos y equipos que no cumplan con las normas costarricenses aplicables.

Artículo 17. Calidad y cantidad de los combustibles.

Los productos que expendan los operadores deberán cumplir con las disposiciones de calidad vigentes en el país. La Autoridad Reguladora determinará las normas sobre calidad, cantidad, y control de los combustibles y aplicará las sanciones que la Ley 7593 establece.

Artículo 18. Continuidad, confiabilidad y prestación óptima.

La continuidad y la confiabilidad de la prestación del servicio se regulará y evaluará en función de los límites permisibles en cuanto a:

- 1- Capacidad de almacenamiento
- 2- Manejo de inventarios de los operadores
- 3- Cantidad y duración de las interrupciones propias de las actividades del servicio.

El operador importador - refinador debe cumplir con las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1º del Reglamento a la Ley 6588. Para los demás operadores, en las disposiciones específicas, la Autoridad Reguladora establecerá, según sea el caso, las existencias mínimas que debe mantener cada operador.

Para garantizar la continuidad, confiabilidad y prestación óptima del servicio, ningún operador podrá almacenar en sus instalaciones o la de terceros, recipientes portátiles de otros operadores del servicio. La autorización o permiso para ejercer la actividad que el Ministerio de Ambiente y Energía otorgue a cada operador, explícitamente establecerá tal prohibición.

Artículo 19. Calidad y oportunidad en la prestación del servicio.

La regulación de la calidad y oportunidad en la prestación del servicio comprenderá:

- a) La aplicación tarifaria,
- b) Calidad del producto y del servicio,
- c) Control de los contadores del suministro
- d) Atención de consultas y reclamos de los usuarios.

Artículo 20. Venta de combustibles en recipientes portátiles.

En el caso de las ventas realizadas al consumidor final, se deben realizar en recipientes portátiles, adecuados y seguros según el tipo de producto. Los distribuidores deberán marcarlos visiblemente con lo siguiente:

- a- Nombre, razón social o marca comercial del distribuidor
- b- Tipo de servicio que presta
- c- Domicilio y teléfonos de distribuidor
- d- Características del material

Queda prohibido, como una práctica de comercio desleal, que un distribuidor utilice en cualquier forma en su actividad recipientes portátiles con el nombre, razón social o

marca comercial de otro distribuidor. Sin perjuicio de que los prestadores llegaren a acuerdos para permitir esa actividad.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los distribuidores podrán recoger de los usuarios finales recipientes portátiles vacíos propiedad de otro distribuidor, con el único fin de devolverlo a dicho distribuidor, previo acuerdo con este último.

Artículo 21.- Recipientes portátiles para GLP

Los recipientes portátiles para la venta de gas licuado de petróleo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

A) Características de los recipientes portátiles para GLP.

1. Deben ser nuevos. Se prohíbe la importación de cilindros usados.
2. Deben contar con ficha técnica del fabricante donde se establecen las características del material, del cilindro y de la norma que regula la construcción del cilindro.
3. Deben ser de metal con características mecánicas de resistencia a la tracción, ductilidad, no porosidad, bajo peso.
4. Presentar un cuerpo de forma cilíndrica con cabezas toriesféricas, semiesféricas o semielipsoidales.
5. Poseer una resistencia a la presión de trabajo de 1,76 MPa a una temperatura de 55 Cº
6. El espesor mínimo de la placa del cuerpo y cabezas debe ser de al menos 4,45 mm.
7. Deben tener un anillo de base de metal y otro anillo en el cuello para proteger la válvula.
8. La válvula de seguridad debe ser del tipo universal, que impida el escape de combustible a la atmósfera por negligencia o accidente.
9. Deben tener identificación, número de serie, fecha de fabricación, tipo de material, volumen y peso del G.L.P.
10. Para la reparación de los mismos se deben seguir procedimientos establecidos en normas DOT o NFPA58 (norma INTE21-1-24-99)

B) Procedimiento de revisión de recipientes portátiles para G.L.P. previo al llenado.

1. Se hace una revisión ocular del cilindro, si presenta abolladuras en cuerpo o rupturas de inmediato se traslada al taller de reparación.

2. Si presenta abolladura de la base o del cuello protector, se valora si amerita la reparación. Tal valoración la hará una persona con conocimiento en metalurgia o similar.
3. Si se observa que la marca se ha despintado, o no está clara, se procede a remarcarlo.

C) Procedimiento de llenado de recipientes portátiles para G.L.P.

1. Se usarán balanzas para control del peso del G.L.P. servido en el cilindro.
2. El sistema de llenado debe tener un sistema automático que interrumpa el suministro de gas una vez que llega al peso final.
3. Se deben tener las válvulas y mangueras de llenado sin daños que provoquen fugas de G.L.P.

D) Procedimientos de revisión posterior al llenado de recipientes portátiles para G.L.P.

Debe existir una zona de revisión del cilindro, donde se detecten en primer lugar fugas por la válvula o en su cuerpo. Se sugiere el siguiente procedimiento:

1. Se llena el cilindro de G.L.P.
2. Se pasa el cilindro a una pila con agua limpia donde se detecta la fuga.
3. Caso de que halla fuga, se debe trasladar el cilindro a una zona de vaciado con sistemas de recuperación del G.L.P. y luego se traslada al taller.
4. Si no hay fuga, se pasa el cilindro a la zona de colocación de sello de garantía.

E) Sello de garantía de contenido de recipientes portátiles para G.L.P.:

1. Se coloca un protector en la válvula del cilindro
2. Este protector será plástico termocontraible y sirve para que el consumidor tenga la garantía de que el cilindro ha salido de la planta de llenado con el contenido de combustible que está comprando.

F) Reparación de recipientes portátiles para G.L.P.:

1. Si es la válvula la que presenta problema, se cambiará por una en óptimas condiciones, y se revisa nuevamente. Preferiblemente con algún gas inerte para eliminar cualquier riesgo.
2. Si pasa la prueba, se llena el registro individual del cilindro con la reparación realizada y se emite un certificado de garantía de reparación.
3. Se le coloca la etiqueta de la marca y finalmente se introduce de nuevo en la línea de proceso de llenado de GLP.

4. Si lo que se debe reparar es el cuerpo, entonces se lleva al taller de reparación para lo que corresponda, finalmente se hace la prueba hidrostática y se hace la certificación de reparación. Se debe realizar un máximo de reparaciones por cilindro de acuerdo con las normas previamente anotadas.
5. Se le coloca la etiqueta de la marca y se introduce de nuevo en la línea de proceso de llenado.

G) Recipientes portátiles para G.L.P. fuera de operación permanentemente:

Cualquier cilindro que quede fuera de servicio en forma permanente, debe reciclarse, usando cualquiera de los procedimientos establecidos en las normas referenciadas. Con este fin, los cilindros se deben desgasificar, y se deben cortar, aplastar y reciclar.

H) Andén de llenado y manejo de recipientes portátiles para G.L.P.

El andén de llenado de recipientes portátiles para G.L.P. en las plantas de llenado, debe tener una superficie que no produzca daños en el recipiente. Puede ser una superficie de madera o cualquier otro material antichispa, tener bandas transportadoras, o cualquier otro mecanismo que permita el traslado de los recipientes sin dañarles la base, o minimizar al máximo ese efecto.

Artículo 22. Registro de acuerdos

Cuando las empresas realicen acuerdos de recoger cilindros vacíos de los usuarios deben presentarlo ante esta Autoridad, con el fin de mantener registros de los mismos para lo que corresponda.

Artículo 23. Sobre los vehículos que prestan el servicio de transporte.

Los vehículos que se dediquen al transporte de combustibles, tanto en cisternas como en cilindros; por vía terrestre, ferroviaria, marítima o fluvial; sin perjuicio de lo establecido en este reglamento, se regulará también por las disposiciones aplicables en materia de transporte. Esos vehículos deben cumplir con lo siguiente:

- 1- Llevar rotulado claramente el producto que transporta y el nombre del operador, avisos de prevención y un número de teléfono para pedidos, quejas o emergencias.
- 2- Los vehículos para distribución a granel o para la distribución sin punto fijo, deben disponer de un medidor para la entrega del producto.

Los operadores del servicio deberán retirar del suministro los vehículos y equipos que no cumplan con las normas y reglamentos aplicables. Si así no lo hicieren, el MINAE

procederá a realizar un procedimiento ordinario para determinar el incumplimiento; si este se comprueba, se suspenderá la operación por una semana en la primer ocasión, por dos semanas en la segunda oportunidad y se cancelará la autorización en la tercer vez que se compruebe el incumplimiento a la normativa y reglamento de rigor.

Artículo 24. Sistema de clasificación de los operadores

La Autoridad Reguladora establecerá un sistema de clasificación de los operadores, como un proceso de aplicación de la ley 7593, creado como resultado de la recurrencia de los incumplimientos por parte de los operadores de los servicios públicos, mediante una escala de aplicación de la ley. Esto con el fin de elevar el interés del operador con respecto a la importancia de cumplir con las regulaciones y de las consecuencias que se pueden desprender de no hacerlo.

La escala de aplicación de la ley será establecida de acuerdo con los aspectos contenidos en el sistema de evaluación de cada operador y con base en la calificación que obtengan se clasificarán de la siguiente manera:

PUNTUACIÓN	CLASIFICACIÓN	CONDICIÓN
90-100	Blanco	Muy buen operador
80-89	Verde	Buen operador
70-79	Amarillo	Regular operador
Menos de 69	Rojo	Mal operador

El sistema indicado en el párrafo anterior se empezará a aplicar 6 meses después de que se haya hecho la 1ª calificación de los operadores con el fin de darles la oportunidad de rectificar sus incumplimientos y beneficiarse.

Para la renovación de los permisos o autorizaciones de funcionamiento de los operadores, el Ministerio de Ambiente y Energía tomará en cuenta el sistema de clasificación establecido por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Para ello el Ministerio solicitará a la Autoridad Reguladora la clasificación del operador.

Artículo 25. Acreditación de técnicos para presentación de certificaciones.

Las empresas, los ingenieros y técnicos que realicen certificaciones de calidad y del buen estado y funcionamiento de los equipos e instalaciones que utilizan los operadores, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- 1- Cumplir con los lineamientos que establezca esta Autoridad Reguladora.
- 2- Resguardar y utilizar correctamente los marchamos que se utilicen en los equipos de medición.

CAPÍTULO III OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES

Artículo 26. Obligaciones generales.

Será obligación de los operadores lo siguiente:

- a- Mantener en condiciones técnicas y de seguridad sus instalaciones, vehículos, equipos y accesorios conforme a este reglamento y demás normas aplicables.
- b- Prestar el servicio cumpliendo con las normas técnicas, ambientales y de seguridad establecidas por las autoridades competentes, y las establecidas por las autoridades competentes del país, relativas a las instalaciones y equipos dedicados al transporte, trasiego, almacenamiento y disposición de productos derivados de hidrocarburos.
- c- Rendir a la ARESEP un informe técnico por escrito, trimestralmente, que describa los siniestros, accidentes y percances ocurridos en la operación del servicio durante dicho período.
- d- Capacitar al personal para la prestación de los servicios y para la prevención y atención de siniestros, conforme las disposiciones legales aplicables.
- e- Participar en campañas de orientación a los usuarios sobre el manejo adecuado de los combustibles.
- f- Prestar el servicio en forma oportuna, eficiente y segura de acuerdo con las condiciones establecidas en este reglamento y las disposiciones vigentes aplicables.
- g- Presentar constancia de la vigencia del seguro, emitida por el ente asegurador a que hace mención el artículo 9 de este Reglamento, en caso de que se hubiera adquirido.
- h- Llevar un libro bitácora para la supervisión y mantenimiento de obras, instalaciones, equipos, que estará a disposición de la Autoridad Reguladora.
- i- Realizar la entrega de los productos a los transportistas, distribuidores y usuarios, según sea el caso, mediante la utilización de sistemas de medición confiables, que en los casos que corresponde garanticen la corrección volumétrica por temperatura y presión.
- j- Mantener debidamente calibrados los medidores de flujo para la correcta entrega de los volúmenes de combustibles y obtener por lo menos una vez cada 6 meses, una

certificación de la calibración expedida por una empresa especializada en la materia y debidamente autorizada por la ARESEP.

- K- Para el caso del LPG que se vende en cilindros o los productos que se requieren vender por peso, deben mantener debidamente calibradas las básculas y las unidades de medición de los equipos, y obtener por lo menos cada 6 meses, una certificación de la calibración expedida por una empresa especializada en la materia.
- k- Cumplir con las normas para la protección y conservación ambiental, o cuando así lo requiera, la recuperación de los recursos naturales o ambientales que sean afectados en la prestación del servicio.
- l- Los operadores del suministro de combustible no podrán distribuirlos o venderlos en tanques, cisternas, cilindros, tanques estacionarios que no cumplan con las normas técnicas aplicables.
- m- Los equipos que no cumplan con las normas técnicas aplicables se deberán retirar del mercado.
- n- Desarrollar un Plan de Contingencia que se aplicará en caso de derrames o fugas de combustibles.

Artículo 27. Responsabilidades de los operadores.

Los operadores serán los únicos y directos responsables por los actos del personal que utilicen en la prestación de los servicios, independientemente de la relación jurídica que exista entre ellos, en especial, si esta fuese de trabajo, conforme a las disposiciones de los artículos 2, 4, y 18 del Código de Trabajo. En la prestación de los servicios dicho personal actuará en nombre y por cuenta del operador. El personal que utilice deberá portar una identificación que señale el nombre del empleado en cuestión y que identifique al operador respectivo.

Artículo 28. Suspensión del servicio de distribución

Los operadores del suministro de combustibles podrán suspender las entregas del producto solo cuando estén autorizados por el ordenamiento jurídico o cuando pueda causar daño inminente a los ciudadanos.

CAPÍTULO IV LA REGULACIÓN ECONÓMICA DEL SERVICIO

Artículo 29. Principios generales para las solicitudes de reajuste tarifario.

Las tarifas tendrán como propósito la recuperación de los gastos propios de operación, reposición y mantenimiento e inversión, y proveer una rentabilidad razonable dentro de la industria y serán determinadas aplicando el principio de servicio al costo que prevé la Ley 7593; además deben permitir la obtención de los recursos necesarios para utilizar las tecnologías que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad del servicio a los usuarios.

Artículo 30. Aplicación.

Las peticiones de fijación de precios y tarifas deben ajustarse en todo a lo que establece la Ley 7593 en sus artículos 30 y 31 y a lo establecido en este Reglamento, así como a las normativas que sean aprobadas por la Autoridad Reguladora, con base en los principios, objetivos y obligaciones establecidos en la Ley 7593.

La Autoridad Reguladora aprobará y controlará el nivel óptimo de los ingresos, la estructura tarifaria y los precios y tarifas de los servicios, que permitan la operación óptima, la eficiencia económica, el suministro del servicio a niveles aceptables de calidad, la expansión y mejora del servicio; al menor costo y acorde con las necesidades del mercado de los servicios del suministro de combustibles.

Artículo 31. Tipos de fijaciones tarifarias extraordinarias.

Constituyen tipos de fijaciones extraordinarias las que consideren:

- a) Variaciones importantes del entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor que afecten el equilibrio financiero de los operadores del servicio público.
- b) Cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste.

Artículo 32. Etapas en el suministro del combustible

Para la fijación de precios al consumidor final, las etapas que se tomarán en cuenta son:

- 1- Importación
- 2- Refinación
- 3- Transporte
- 4- Distribución, corresponde a la comercialización de los combustibles derivados de hidrocarburos.

Artículo 33. De la fijación de precios

La Autoridad Reguladora deberá fijar un precio uniforme de venta a granel en los planteles de abasto del importador - refinador.

Artículo 34. De los precios en plantel del Importador - Refinador

Los costos y precios de los combustibles de este operador para las ventas a granel para consumo nacional, se definirán por los principios generales establecidos en los artículos 29, 30 y 31 de este Reglamento y de conformidad con lo establecido en la Ley 7593. Estos definen el precio en plantel del Importador Refinador incluyendo el impuesto único de los combustibles establecido por la Ley N° 8114.

Todos los precios de los productos que vende RECOPE para consumo nacional serán fijados por la ARISEP tomando en cuenta lo dispuesto en la Ley N° 6588, la Ley N° 7593 y los artículos 29, 30 y 31 de este Reglamento.

Artículo 35. De las tarifas para el servicio de transporte.

Las tarifas de estos operadores por el servicio de transporte de combustibles, se definirán por los principios generales establecidos en los artículos 29, 30 y 31 de este Reglamento y de conformidad con lo establecido en la Ley 7593. Estas tarifas serán fijadas para la industria o para un prestador específico en aquellos casos que lo ameriten conforme determine la Autoridad Reguladora, según el artículo 31 de la Ley N° 7593.

Estas serán aprobadas por la Autoridad Reguladora de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley 7593.

Los operadores en este sector que tengan integración vertical en el suministro de combustibles deben llevar contabilidades separadas para cada actividad integrada.

Artículo 36. De las tarifas para el servicio de distribución y comercialización

Las tarifas de estos operadores por el servicio de distribución de combustibles, se definirán por los principios generales establecidos en los artículos 28 y 29 de este Reglamento y de conformidad con lo establecido en la Ley 7593. Estas tarifas serán fijadas para la industria o para un prestador específico en aquellos casos que lo ameriten conforme determine la Autoridad Reguladora, según el artículo 31 de la Ley N° 7593.

Estas serán aprobadas por la Autoridad Reguladora de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley 7593.

Los operadores, estaciones de servicio, distribuidores de G.L.P. en tanques fijos y portátiles, en este sector que tengan integración vertical en el suministro de combustibles deben llevar contabilidades separadas, para cada una de las actividades integradas.

Artículo 37. Seguimiento técnico y tarifario respecto de las condiciones de la prestación del servicio.

La Autoridad Reguladora dará seguimiento a los diferentes servicios regulados de la industria de los Hidrocarburos, que permita establecer el cumplimiento de las condiciones de prestación del servicio, para ello empleará:

- a) La información que se solicita a las empresas reguladas, según el artículo 24 de la ley 7593.
- b) Cumplimiento de la normativa vigente.
- c) Las disposiciones tarifarias que se suministran en las resoluciones emitidas por el Organismo Regulador.
- d) Los indicadores de servicio al usuario que elabora la misma empresa y aquellos que el Organismo Regulador establezca como de cumplimiento obligatorio.
- e) Cualquier otra información que a criterio del Organismo Regulador sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 38. Esquema para la estructura tarifaria.

La definición y la estructura tarifaria se basará en las condiciones de suministro de combustibles. Cuando sea necesario establecer tarifas diferenciadas por razones de orden social, deberá fundamentarse adecuadamente; de tal manera que solo sea por excepción justificada.

La Autoridad Reguladora determinará los parámetros de la estructura tarifaria de acuerdo con la estructura de costos y demanda de combustibles. En la medida de lo posible, estas estructuras serán iguales para todos los operadores.

CAPÍTULO V

NORMAS TÉCNICAS, ECONÓMICAS Y EVALUACIÓN DEL SERVICIO.

Artículo 39. Emisión de normas técnicas y económicas.

La Autoridad Reguladora, de conformidad con lo estipulado en la Ley 7593, emitirá las normas bajo las cuales se regulará y evaluará el servicio, las cuales comprenderán los aspectos señalados en el presente reglamento.

Artículo 40. Etapas en el proceso de regulación y evaluación.

Con el fin de facilitar la adecuación gradual de los operadores que suministran combustibles a las exigencias en cuanto a calidad del servicio indicadas en este reglamento y en las respectivas normas técnicas sobre calidad, que emita la Autoridad Reguladora, se establecen tres etapas consecutivas, denominadas: "Preliminar", "Ajuste" y "Fiscalización" y que se describen así:

Preliminar: En la que se deben poner en marcha, por parte de los operadores y en un plazo fijado por la Autoridad Reguladora, previo traslado a ellos, los procedimientos, metodologías y mecanismos necesarios para el cálculo de los indicadores evaluativos y fiscalizadores, establecidos en las normas técnicas respectivas.

Ajuste: Se inicia en forma inmediata a la finalización de la etapa *Preliminar*. En esta etapa, la Autoridad Reguladora, previa audiencia concedida a los operadores, iniciará, de manera gradual en el nivel de exigencia, el proceso de regulación, evaluación y fiscalización del servicio.

Fiscalización: Se aplica una vez concluida la etapa de *Ajuste* y en ella se aplicará las sanciones establecidas en la Ley No. 7593-96, por el incumplimiento de los índices, límites admisibles y normas técnicas de acatamiento obligatorio.

Artículo 41. Parámetros para las normas técnicas de los operadores.

Para establecer las normas técnicas sobre calidad del servicio, así como los plazos a definir en las etapas del proceso de regulación y evaluación, se tomarán en cuenta las características propias de cada operador, tanto económicas como técnicas, sin hacer distinciones entre sus usuarios, salvo las diferencias propias del servicio.

Artículo 42. Evaluación del servicio.

La Autoridad Reguladora podrá evaluar directamente la calidad del servicio, aplicando para ello los principios que la rigen, a través de sus funcionarios o por medio de terceros debidamente acreditados por la Autoridad Reguladora, que pueden ser personas físicas o jurídicas, debidamente calificadas y contratadas para tal efecto, de conformidad con el procedimiento que corresponda aplicar, conforme lo establecido en la Ley de la Contratación Administrativa y su Reglamento, además de Convenios de Cooperación que suscriba con entes públicos o privados.

Artículo 43. Métodos de evaluación.

Para la evaluación del servicio, la Autoridad Reguladora podrá:

- a. Utilizar el sistema de clasificación de los operadores.
- b. Hacer auditorías de los mecanismos de autoevaluación propios de cada operador, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento general a la Ley N° 7593.
- c. Contemplar, en las normas técnicas y económicas, mecanismos o controles estandarizados, para todas las empresas, con fines de evaluación, fiscalización y auditoraje de la veracidad del cálculo de índices, resultados de mediciones, estudios, etc.

CAPÍTULO VI DE LA TRANSFERENCIA DE INFORMACIÓN

Artículo 44. Disponibilidad de información.

Los operadores están en la obligación de suministrar y tener a disposición de la Autoridad Reguladora, toda la información financiera, contable, técnica y económica relacionada con la prestación del servicio, que necesite para el ejercicio de sus facultades de regulación establecidas por ley.

Artículo 45. Mecanismos de transferencia de información.

La Autoridad Reguladora establecerá en las normas técnicas y económicas, los tipos y mecanismos apropiados de transferencia de la información que los operadores deben emitir al Ente Regulador.

**CAPÍTULO VII
RESPONSABILIDADES**

Artículo 46. Responsabilidades de la Autoridad Reguladora.

Como parte de las responsabilidades y potestades que le asigna la Ley N° 7593 a la Autoridad Reguladora, ésta será responsable de:

- a. Velar por la calidad de producto y del servicio
- b. Fijar los precios y tarifas del suministro de hidrocarburos en planteles del importador - refinador, transporte, distribución y comercialización.
- c. Promulgar las normas técnicas y económicas para la debida prestación del servicio.
- d. Evaluar, regular y fiscalizar la aplicación y el cumplimiento de las normas de este reglamento y de las disposiciones correspondientes.
- e. Aplicar las sanciones estipuladas en la Ley N° 7593 y su reglamento general.

Artículo 47.- Responsabilidades del gran consumidor de combustibles.

Corresponde al gran consumidor de combustibles facilitar a las autoridades competentes la revisión y fiscalización de las instalaciones de que disponga para el almacenamiento de combustibles, debidamente autorizados por el MINAE. Deberá cumplir con las observaciones y atender las recomendaciones que sobre el mantenimiento, seguridad y preservación del ambiente, le formulen las autoridades competentes.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 48. Sanciones.

Las sanciones a aplicar por el incumplimiento de las normas de este reglamento o de las normas técnicas y económicas emitidas por la Autoridad Reguladora, se harán de conformidad con lo que dispone la Ley N° 7593 y leyes conexas.

Artículo 49. Vigencia.

Este Reglamento rige a partir de su publicación correcta y completa en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la Presidencia de la República. - San José, a los cuatro días del mes de marzo del dos mil dos.